



Doctora

FABIOLA PEREIRA ROMERO

HONORABLE JUEZA CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.-. VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2021 - 0571 - 01

DEMANDANTE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DEMANDADA OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA Y PABLO PADILLA PINTO

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **1.019.124.566** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **344.790** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA**, para dentro de la oportunidad procesal para el efecto y a las voces de lo dispuesto en el **artículo 12 de la Ley 2213 de 2012**, sustentar las razones que componen el recurso de apelación interpuesto, formulado, concedido y admitido, en contra de la sentencia escrita de primera instancia emitida el **30 DE JUNIO DE 2023** por el **JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se reconocieron parcialmente las pretensiones de la demanda, labor que encaro en los siguientes términos:

RAZONES DE LA DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

Luego de encontrar satisfechos los denominados presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo, el Honorable Despacho delimitó el objeto de la decisión, lo cual hizo al formularse las siguientes hipótesis : *¿si se abren paso las pretensiones de la demanda, es decir si se reúnen los requisitos exigidos de la responsabilidad civil extracontractual, y en especial, la repetición que está haciendo seguros del estado frente al conductor y frente al propietario del vehículo para el reconocimiento del dinero por ellos cancelado?* (SIC)

Para dar solución al problema jurídico, el juzgador, previo a ahondar sobre los hechos que dieron lugar a la responsabilidad civil reclamada por el demandante, abordó, con apoyo en la normatividad comercial, los presupuestos de la acción subrogatoria de los derechos de la asegurada propietaria del

¹ Audiencia inicial, Mímuto 42:30 – 43 - 48

vehículo de placa **STP-736**, encontrándolos satisfechos en virtud a que: **i)** se aportó la **CARÁTULA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 101003215**, que amparaba el mentado rodante para el periodo de la ocurrencia del evento vial; **ii)** se realizó el pago del siniestro el **07 DE DICIEMBRE DE 2018** por concepto de reparación de daños causados al vehículo de placa **STP-736**; y **iii)** El pago se tornaba valido.

De esta manera, encontrando legitimación en la aseguradora para reclamar el daño, al determinar satisfecha su condición de subrogante, individualizó el régimen de responsabilidad llamado a guiar el análisis del caso, dejando sentado que el **Artículo 2356 del Código Civil** establece en cabeza del demandante la carga de acreditar, para efectos de determinar la responsabilidad, los elementos comunes de **culpa, el daño y el nexo de causalidad**, en donde el primero en presencia de las denominadas por la jurisprudencia actividades peligrosas se presume en quien ocasionó los hechos, a menos que se acredite la **existencia de una causal exoneratoria de responsabilidad**, que impide atribuir el débito resarcitorio, como lo es la causa extraña y sus categorías. A su turno, frente al estudio de dicho fundamento de responsabilidad, señaló que en virtud a que el acaecimiento del daño se produjo con ocasión a una **conurrencia de actividades peligrosas**, devenía imperioso examinar la incidencia que tuvo la conducta de cada uno de los intervinientes en la producción del daño reclamado, a la luz de las pruebas allegadas al proceso.

De cara al análisis de la conducta de quienes intervinieron en el evento vial, en contraste con los medios de prueba arrimados al expediente, se concluyó que tanto el conductor del vehículo de placa **STP-736**, como el del rodante de placa **WFL-585**, contribuyeron en el resultado del hecho lesivo, en la medida que en el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** se consignó para el primero la hipótesis **110 "Exceso en horas de conducción"** y para el segundo, la **141 "vehículo mal estacionado"**. De allí, que era palmario que el señor **OSCAR EDUARDO CONTRERAS** se encontraba mal estacionado, por cuanto la vía no contaba con bermas para ello, y en lo que se refiere al conductor del rodante asegurado de placa **STP-736**, el haber excedido las horas de conducción, le impidió advertir la presencia del automotor estacionado, de maniobrar y evitar el choque, a pesar de que **el lugar del impacto lo precedía una recta en buen estado y se trataba de calzada en un mismo sentido con doble carril**, más aún porque la presunta velocidad que conducía, igual a **37.02 KM**, según el concepto físico, **no solo le era completamente viable observar claramente con la debida antelación el rodante estacionado sobre la vía, sino que además, sin el más mínimo somo de duda al respecto, pudo haberlo esquivado sin contratiempo alguno, claro está, siempre y cuando hubiese ido conduciendo completamente atento y sin el cansancio que lo acompañaba al ir conduciendo durante un tiempo que sobrepasaba la resistencia normal de un conductor automovilístico**. A lo anterior, sumado a la declaración rendida por

el señor VÍCTOR HUGO VALENCIA, en la que fue enfático en señalar que llevaba luces altas y que alcanzó a ver el vehículo conducido por el señor CONTRERAS TEQUIA a una distancia de 30 METROS, situación que conlleva a establecer que con la velocidad en la que conducía y la distancia tan amplia en que observó el otro rodante, pudo fácilmente haber evitado la colisión con el automotor estacionado, saltando de bulto sin hesitación alguna, su completa responsabilidad en el siniestro. En esa misma línea, señaló la juzgadora, frente a la valoración de la prueba testimonial del señor YEISON JAIDER CANO SÁNCHEZ, quien se encontraba en el sitio y hora del accidente, se concluyó que al momento de la colisión el señor VICTOR HUGO VALENCIA, lo único que decía era que había acabado su carro, y que se le preguntó si se había quedado dormido, y que indicó afirmativamente que sí.

De otro lado, en cuanto a la conducta del demandado, señor OSCAR EDUARDO CONTRERAS, se señaló que desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los **Artículos 77 y 79 de la LEY 769 DE 2022**, al estacionar el vehículo de placas WFL - 858 en un lugar prohibido, por lo tanto, debió entonces tomar las precauciones debidas a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, y así evitar convertirse en un obstáculo directo para los vehículos en marcha; por lo tanto, se determinó que el señor OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA influyó en la producción del resultado, en correspondencia al equivalente del 50%, lo que impone la reducción de la indemnización en la misma proporción, sancionando su conducta, y de manera solidaria al señor PABLO PADILLA PINTO, a pagar a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., la suma de \$ 39.437.516., indexada desde el 06 DE MARZO DE 2018.

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS

Teniendo en consideración lo dispuesto por el **artículo 12 de la Ley 2213 de 2022**, me permito consignar las razones que componen la sustentación del recurso de apelación, laborío que encaro así:

Defender Asegurados S.A.S.

PRIMERO.- Se repara contra la sentencia de primera instancia, en cuanto haber encontrado satisfechos los presupuestos axiológicos de la acción de subrogación, aún en ausencia de las CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO; lo anterior como consecuencia de un defecto fáctico protuberante en el análisis y valoración de los medios de prueba obrantes en el proceso.

En este punto, para la acreditación de los requisitos de la subrogación, se consoló el juzgador de conocimiento con la prueba de la **CARÁTULA DEL CONTRATO DE SEGURO** y la acreditación del pago realizado para la reparación del vehículo asegurado; sin antes demostrar, siendo ello inexcusable, que la indemnización se generó dentro de los límites y linderos establecidos en tal acuerdo asegurativo.

De esa manera, resultaba palmario examinar las **CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO**, para establecer el **ALCANCE DEL AMPARO, LAS COBERTURAS, SUS EXCLUSIONES, EL PACTO DE GARANTÍAS Y LAS LIMITACIONES NEGATIVAS Y POSITIVAS DEL RIESGO**, precisamente para **determinar con plena certeza, y no suponer**, que el desplazamiento patrimonial o la erogación económica realizada por la sociedad demandante se produjo no solo en el marco de la relación de seguros, sino en atención a sus condiciones y límites, lo que permitía desvirtuar en legal forma con pruebas idóneas, para que no quedase duda alguna, acerca de la naturaleza comercial o de cortesía del pago (**PAGO EX GRATIA O COMERCIAL**) que no generan subrogación alguna.

En esta perspectiva, el yerro atrás denunciado terminó por **suponer las condiciones y el alcance del aseguramiento**, pues el expediente no contaba con los documentos que dieran noticia de los límites del **CONTRATO DE SEGURO** y, en particular, si aquellos se habían observado para dar lugar al pago. No podemos dejar de lado que, **en la decisión de instancia, no se hizo la más mínima mención sobre EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO, de la correspondencia del evento vial con las condiciones del mentado contrato, de si se observaron las limitaciones del riesgo, o si, por lo contrario, operaron o no circunstancias excluidas de los riesgos asumidos en el CONTRATO DE SEGURO.** Con esta decisión, al parecer, se dio visos de afectar un seguro obligatorio y sin exclusiones, pues al margen de examinar la eventualidad de una colisión no se cuestionó si el conductor del vehículo asegurado estaba autorizado por el tomador o asegurado; si al ser un vehículo de carga se encontraba limitado su tránsito a específicas y delimitadas horas como de capacidad de carga; si se esperaba un deber de conducta por parte del conductor o asegurado que impidiera el surgimiento del débito indemnizatorio; así como aquellas vicisitudes propias que enmarcaban los límites y condiciones del contrato de seguro.

De allí que, antes de adentrarse en el análisis de la responsabilidad civil, el juzgador debió, a lo sumo, identificar que no se colmaban los presupuestos de legitimación que subordina la prosperidad de la acción de subrogación, al estar desprovisto el proceso de los documentos que acreditan que el pago no solo se hizo con cargo al **CONTRATO DE SEGURO**, sino que devino al alcance de la cobertura, a la circunstancia de no configurarse exclusiones de riesgo o incumplimientos de garantías. **Estos documentos, se tornaban necesarios para la acreditación de la legitimación sustancial para la acción de subrogación, los cuales no fueron acompañados al proceso, pues el demandante se limitó a allegar la caratula de la póliza, lo que impidió determinar que el pago se realizó en los términos, alcance y condiciones pactadas en el acuerdo asegurativo.**

Se sigue de lo anterior que, no se desconoce que la ley comercial limita el ejercicio de la acción subrogatoria a la cantidad efectivamente satisfecha, pues le concede al asegurador, una vez pagada la indemnización, a ser el trasmisor de los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieron al asegurado frente a las personas responsables del mismo, solo que, en adición le es exigido, que la indemnización respete los precisos términos del acuerdo de seguros; en cuanto a que el reembolso únicamente puede referirse a dicha indemnización cuando el pago se halla dentro de la cobertura delimitada del contrato de seguro. En línea con lo anterior, podemos afirmar que **la acción de subrogación solamente puede ejercitarse en relación con aquellas indemnizaciones que hayan sido satisfechas por hechos comprendidos en la cobertura del seguro, puesto que en otro caso el pago carecería del efecto subrogatorio, lo cual solo se puede determinar, analizando los documentos antes mencionados que brillan completamente por su ausencia dentro de la foliatura.**

De esta manera, la jurisprudencia nacional es unánime en claudicar que el beneficio legal del fenómeno de la subrogación no se adquiere, con simpleza, por la verificación del pago y de la existencia del contrato de seguro, pues en cabeza del demandante debía acreditarse que ésta erogación a título indemnizatorio se dio en los precisos límites y condiciones del acuerdo asegurativo.

De igual modo, debe advertirse que no existió prueba de la correspondencia entre los daños reparados y el siniestro vial reportado, lo que se concluye al observar el análisis físico incorporado al proceso por la sociedad demandante, según el cual manifiesta que:

Zonas de daños o contacto y configuración de impacto

Nuevamente, teniendo en cuenta lo registrado en la copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, al cual le correspondió número único de investigación 730556000458201800232, únicamente se puede identificar de manera general, como zonas de daños o contacto para la interacción sucedida entre los automotores implicados, la zona frontal del vehículo de placa STP 736 y la zona trasera del vehículo de placa WFL 585; localización de las zonas de daños o contacto, que conllevan a establecer de igual forma, una colisión por alcance, de parte del vehículo de placa STP 736 al vehículo de placa WFL 585.

Ante la falta de conocimiento exacto, sobre los daños ocasionados en los rodantes involucrados, al no contar con las respectivas experticias técnicas, coherente con las posiciones finales de los vehículos implicados (Imágenes 31 y 32) y las zonas de daños o contacto señaladas con antelación, es dable plantear como posible configuración de impacto para el accidente bajo estudio, la esbozada mediante Imagen 33.

Circunstancias que encuentra apoyo, en igual sentido, en la declaración del representante legal de la compañía de seguros demandante, a la pregunta realizada por el suscrito apoderado, frente a ¿si existía constancia o documento en el expediente que acreditara la realización de experticia técnica

para corroborar la compatibilidad de los daños reclamados con la colisión presentada, a lo cual indicó que "No le constaba²"

En suma, bastaba con señalar que no se encontraba estructurada la legitimación en la causa por activa del demandante, al no reunir los requisitos axiológicos de la acción de subrogación, las cuales imponían denegar, de forma total, las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Como segundo reparo dejado al momento de interponer el recurso, se cuestiona en cuanto haber demostrado sin estarlo, que el señor **OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA** contribuyó, en su condición de conductor del rodante de placa **WFL-585**, en la producción del daño reclamado; lo anterior, como consecuencia de una **indebida valoración de la prueba y de errores de derecho.**

En la sentencia de la cual disentimos, se declaró probada la concurrencia de causas en la producción del daño, como consecuencia de errores manifiestos en la valoración de las pruebas, por cuanto, analizadas bajo el principio de comunidad de la prueba, aquéllas determinaban que no existió una participación causal preponderante del señor **OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA** en la producción del daño reclamado, que implicara determinar su actuación como concausa en la colisión reportada; pues, bien vista las pruebas, se logra determinar que **la clara como evidente desatención** del señor **VICTOR HUGO VALENCIA**, en calidad de conductor del vehículo de placa **STP-736**, **fue la causa determinante, única y exclusiva en la producción del daño**, lo que impedía, además, que la aseguradora demandante se subrogara en el derecho de reclamar perjuicios, de conformidad con el **Artículo 1096 del estatuto de los comerciantes.**

No podemos dejar de lado que, en la decisión quedó constatada la actividad peligrosa desplegada por el conductor del vehículo asegurado de placa **STP-736**, y la participación pasiva del vehículo de placa **WFL-585**, el cual se encontraba orillado en la franja blanca de la vía, en **ausencia de berma para parqueo de emergencia**, lo que impedía aplicar la doctrina de la concurrencia de actividades peligrosas, por cuanto, el vehículo conducido por mi patrocinado no desplegaba para el momento del impacto ninguna actividad que suponga una potencialidad dañina; sin embargo, para su análisis el Despacho tomó la teoría de la concurrencia de actividades peligrosas en el acaecimiento del hecho dañoso, lo que implicó, movido por un error en la valoración de la prueba, un yerro en la selección normativa, o de derecho, frente a la fuente que estaba llamada a gobernar el asunto.

² Audiencia inicial, Mímuto 15:47.

Abstracción de lo anterior, en punto a la causalidad, es importante destacar que el Despacho analizó las circunstancias que dieron lugar al evento de tránsito bajo la **teoría de la equivalencia de condiciones**, dejando de lado la tesis preponderante de **la causalidad adecuada**, razón por la cual encontró que la conducta del conductor demandado se tornó en condición necesaria del daño, mas no como causa adecuada en su producción, en vista que al enjuiciar su conducta solamente señaló que infringió los **Artículos 77 y 79 de la LEY 769 DE 2022**, al estacionar el vehículo de placas **WFL - 858** en un lugar prohibido, y que por lo tanto, debió tomar las precauciones debidas para evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, sin parar mientes que, incluso, como fue señalado en otros apartes de la decisión, **quedó acreditado que el sitio en el que se situó el evento vial no contaba con bermas de parqueo de emergencia**, además, que **las zonas laterales de las vías se encontraban formadas por zonas verdes, que advertían inestabilidad, mucho más frente a vehículos de carga.**

En este sentido, valga afirmar que atribuir la cuota de participación en la producción del daño en cabeza de mi patrocinado, por incumplir, de manera lisa, las prerrogativas establecidas en los **Artículos 77 y 79 del estatuto nacional de tránsito**, parte de suponer la causalidad, por dar preponderancia a la culpabilidad, pues desconoce que para efectos de imputar el deber de responsabilidad sobre un agente, no basta con señalar una infracción de conducta, sin antes acreditar que esta intervino, bajo un análisis causal, en la producción del daño. Aquí, es importante precisar que tampoco es válido incriminar una conducta, cuando no se analizan las circunstancias que dieron lugar a su inobservancia. De tal manera, resulta necesario auscultar que, como se pudo acreditar con los medios de prueba, **el parqueo de emergencia y el descenso de su conductor estuvieron movidos por una circunstancia justificable, la cual tuvo origen en procurar observar, a manera de chequeo, las condiciones físicas y mecánicas del vehículo, lo que de suyo, le implicó en tal maniobra aproximadamente 2 a 3 minutos**, como así coinciden las versiones de los testigos y del demandado, que, además, **de manera previa se cercioró de colocar las LUCES DE PARQUEO, y que intentó, lo mas que pudo, orillar el vehículo a la franja blanca divisoria de vía, por cuanto, como hemos venido señalando, no se contaba con berma para tal fin.** Además, no resultó caprichosa la maniobra realizada en el lugar y tiempo generada, pues a la clara pregunta de la señora jueza, en relación con la proximidad en kilómetros y tiempo de un pueblo cercano para realizar las labores de chequeo, tuvo como respuesta del demandado, que una circunstancia tal no daba espera, precisamente para evitar la producción de mayores secuelas, tales como quedar varado sobre la mitad de la vía, o peor, voltearse con todo y cargamento.

A lo anterior se suma, que el **Artículo 79 de la LEY 769 DE 2022** señala que en **perímetros rurales el estacionamiento debía realizarse fuera de la zona transitable de los vehículos, por lo que impone hacer**

remisión normativa a los sitios que permiten el estacionamiento de emergencia, como lo son las bermas, fenómeno geográfico que no existió en el lugar de la colisión; luego, no puede alegarse infringida dicha disposición por las precisas circunstancias de la vía, la cual no tenía sitios transitables por fuera de la calzada a título de berma. Recuérdese que la norma debe interpretarse de conformidad al contexto que la alimenta, pues no es posible aplicarse de manera mecánica, sin las vicisitudes y excepciones que aquélla contempla. Igual suerte corre la establecida en el **Artículo 77 de la ley 769 de 2022**, al imponer como regla para el estacionamiento la colocación de luces de estacionamiento, pues tanto la parte demandada como el testigo fueron contestes en indicar que previo al descenso del vehículo se colocaron las luces de emergencia, precisamente para advertir su presencia sobre la vía.

De esta manera, no se logró determinar bajo un análisis normativo o de culpabilidad como así fue señalado en la sentencia, que los deberes de conducta en el tráfico rodado impuestos a mi patrocinado fueron inadvertidos, menos aún si estos tuvieron incidencia en la producción del daño reclamado; pues una cosa es el análisis de la culpa, propia del régimen que debió aplicar, en ausencia de actividad peligrosas ejercida por el demandado, y otro, de distinto temperamento, es la prueba de la atribución del resultado, tanto fáctico como jurídico a la conducta del demandado.

Pese a lo anterior, la decisión no logró determinar, de manera correcta, bajo un análisis causal y normativo, a quien le eran exigidos los deberes de conducta en el tráfico rodado, quién tenía el poder de dirección, control y manejo sobre la vía, y sobre quién estaba la prelación y los deberes mayores de precaución; todo ello, debido a una tergiversación de los medios de prueba, los cuales imponían un análisis en contexto, según la geografía vial y en atención a las maniobras de avistamiento lumínico adelantadas por mi patrocinado; de las cuales se puede concluir que, además de no contar con berma para realizar la maniobra de parqueo de emergencia, orilló lo más próximo su vehículo, lo cual es conteste con los puntos de contacto entre los vehículos, y que contaba, a lo sumo, con las luces de parqueo respectivas, tal como lo afirmó no solo el demandado, sino también los testimonios recaudados en la respectiva instancia. En este contexto se suma, la inobservancia de los deberes de conducta impuestos al señor **VICTOR HUGO VALENCIA**, conductor del vehículo asegurado, según el cual, bajo la misma apreciación de la prueba realizada por el Despacho, el exceso en las horas de sueño impidió inadvertir la presencia del automotor estacionado, de maniobrar o evitar el choque, a pesar que al lugar del impacto lo precedía una recta en buen estado y se trataba de una calzada en un mismo sentido con doble carril; más aún porque la presunta velocidad en la que conducía, igual a **37.02 KM**, según el concepto físico, no solo le permitía observar al rodante estacionado sobre la vía con la debida antelación, sino que además le permitía sin lugar a dudas, esquivarlo fácilmente, labores que no

fueron reflejadas en las pruebas obrantes en el proceso, pues no existe crédito de que se haya adelantado maniobras de frenado, mucho menos de haber girado la posición de carril; y es que el impacto producido en la cabina derecha del rodante asegurado no es prueba de su intención de girar, sino de que, pese a haberse impactado frontalmente con el vehículo parqueado, este último, estaba tan próximo a la línea blanca de carril orillado, que de no ser así, el sitio mas expuesto hubiera sido la parte frontal izquierda, generando mayores secuelas físicas para el conductor del vehículo asegurado.

En este punto, el fallo censurado debió arremeter al estudio de la imputación, entendida, de acuerdo a la definición adoptada por el Honorable ex Magistrado JUAN CARLOS HENAO, como *"la atribución jurídica del daño a una o varias personas que en principio tienen la obligación legal de responder"*, a fin de determinar el infractor de los parámetros objetivos de conducta exigidos para la imposición del débito resarcitorio. En efecto, si por causalidad se entiende una conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza, la imputación se encuentra referida al enlace entre antecedente y consecuente y se expresa a través de reglas jurídicas; es decir, **mientras que con el ANÁLISIS CAUSAL se pudo arribar a la conclusión sobre la constatación meramente material del accidente, con la IMPUTACIÓN se permitía atribuir jurídicamente el resultado a un determinado sujeto bajo un análisis normativo, partiendo del hecho de la sujeción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del DEBER SER.**

En esta perspectiva, según la jurisprudencia reciente, el análisis de la imputación requiere abordar dos niveles, a saber: uno fáctico y otro jurídico; pues solo de esta manera, se podrá cumplir con la finalidad de la imputación, cual es establecer un fundamento normativo con la finalidad de atribuir en los demandados la obligación de resarcir el daño.

Como se puede observar, dentro del juicio de imputación, se analiza no solo el aspecto fáctico por acción u omisión, es decir, la individualización del reputado autor material del daño, sino que además se realiza un estudio del fundamento jurídico normativo del deber de reparar, identificando, para cada caso concreto, la norma que imponía el deber de comportarse de una u otra manera según las reglas del sector.

Como se advierte, pese a que en la decisión de cierre del trance de primera instancia se endilga la infracción de normas de tránsito en cabeza del conductor demandado, el deber de acatarlas se dulcificaba en atención a las características geográficas de la vía, pues no era exigible la obligación de parquear de emergencia por fuera de la zona de tránsito, pues aquella no existía, y no podía

obligársele a colocar el vehículo, así sea, de manera transitoria, en un sitio que amenazaba inestabilidad, más aun cuando se encontraba cargado con mercancía, pues se encuentra por fuera de discusión que la vía en la que acaeció el evento vial no contaba con berma, ni sitios predispuestos para el parqueo; además, **la maniobra cumplió con los deberes generales de prudencia y previsión**, pues como se observa en el bosquejo topográfico, inclusive del informe físico elaborado por la compañía de seguros, el vehículo por él conducido fue orillado al punto de pisar la franja blanca; y a su turno, era fácilmente perceptible por los demás participantes en el tráfico rodado al contar con las luces de parqueo encendidas, siempre y cuando claro está, aquéllos conductores fuesen completamente atentos en la vía, sin distracciones de ninguna índole, sin el exceso de cansancio que acompañaba al conductor del automotor asegurado por llevar mucho tiempo conduciendo que lo llevó fácilmente a un microsueño. Todo lo anterior, conforme a una **valoración en comunidad de la prueba, advertía que el daño se produjo por la conducta exclusiva del conductor del vehículo asegurado.**

Recapitulemos, el método de apreciación racional de la prueba, bajo su análisis en comunidad, arrojaban a la conclusión que el vehículo de placa WFL-585 se **encontraba orillado en la franja blanca de la vía, en AUSENCIA DE BERMA PARA PARQUEO DE EMERGENCIA**; de igual manera, que **previo a su descenso colocó las LUCES ESTACIONARIAS PARA ADVERTIR SU PRESENCIA EN LA VÍA a los demás participantes en el tráfico**; igualmente, que la maniobra de chequeo no daba espera, siendo guiada por principios de precaución y diligencia condigna de un profesional en el transporte. De igual manera, que el conductor del vehículo de placa STP-736, guiaba su vehículo a una velocidad aproximada de 37.02 KM, lo que permitía fácilmente avistar el vehículo orillado; que no se reportan maniobras de frenado o virado hacia los costados para evitar la colisión, como era **EL DEBER SER Y RECTO PROCEDER DE UN CONDUCTOR COMPLETAMENTE ATENTO A LA VÍA POR LA CUAL CONDUCÍA**; que el conductor del vehículo de placa STP-736, desplegaba una actividad activa en el ejercicio potencial de generar daños con las maniobras de conducción, recayendo sobre sus agentes una presunción de culpa; y que el impacto producido en la cabina derecha del rodante asegurado no es prueba de su intención de girar, sino de que, pese a haberse impactado frontalmente con el vehículo parqueado, éste último, estaba tan próximo a la línea blanca de carril orillado, que de no ser así, el sitio más expuesto hubiera sido la parte frontal.

Sin embargo, pese a todo lo anterior, al emitir las consideraciones de cierre de la decisión se determinó que la conducta de mi patrocinado incidió causalmente en un 50% en la producción del daño, generando así mismo la graduación del monto de la indemnización, sin antes, haber analizado que

las conductas supuestamente infringidas por aquél no eran exigibles en atención a las condiciones de la vía, y que otras, relacionadas con la colocación de luces de seguridad fueron acatadas, como así fue acreditado con la prueba testimonial. Además, no siendo suficiente con el análisis culpabilístico que dijo aplicar, pues el error de conducta no puede suponer el análisis causal entre este y el daño efectivamente ocurrido; así, puede existir culpa, y así mismo, el daño no serle atribuible causal o jurídicamente al infractor.

En tal sentido, no se desconoce que el juez cuenta con discrecionalidad y autonomía al resolver los casos, pero no puede bajo el alero de tal permisión, sustraerse de los criterios objetivos que impone la ley frente a la valoración de la prueba; ni tampoco desconocer los fundamentos normativos que imponen el actuar debido según las reglas del sector, lo propio en tanto resultaba determinante para establecer el juicio de imputación normativo. En este sentido, la valoración que claudicó la primera instancia de conocimiento valoró de manera errónea el contenido suasorio de las pruebas obrantes en el proceso, pues el señor **OSCAR EDUARDO CONTRERAS**, no participó o contribuyó causalmente en la producción del daño que se reclama.

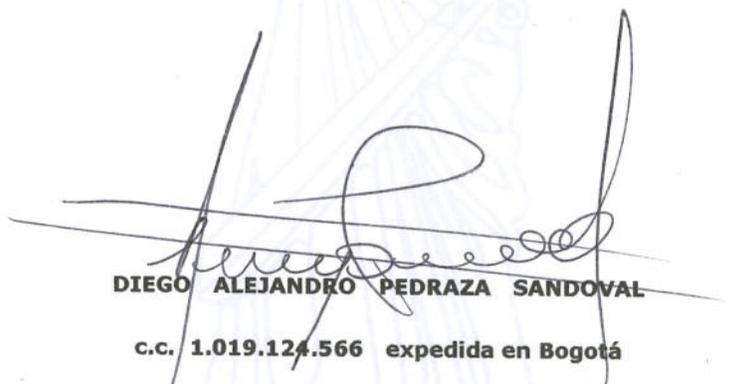
Como se anticipó, en el estudio de la causalidad, emprendido por el Despacho para determinar las concausas que antecedieron al resultado, se echó mano de la teoría de la equivalencia de las condiciones, entendida esta como el conjunto de todas las condiciones necesarias para la producción del daño, frente a la cual encontró que el señor **OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA**, por el simple hecho de inobservar unas reglas de conducta vial, concretamente referida a la de no parquear sobre la berma, desconociendo que este fenómeno geográfico no existía en el lugar de la colisión, contribuyó de manera preponderante y en equivalencia en la producción del daño. En ese sentido, para determinar la causa del daño, basándose en la teoría de la equivalencia de las condiciones, el Despacho utilizó un juicio contra fáctico, en el cual se parte de la supresión de los eventos considerados como posibles causas del daño, evaluando si – a pesar de la falta de algunos – el daño subsiste; si la respuesta al realizar la operación es negativa, se descarta esa posible causa, por el contrario, si la respuesta es positiva se tiene a ésta por causa determinante o contribuyente del daño. Bajo esa determinación, era evidente que condición al daño lo fue la presencia del vehículo de placa **WFL-585** orillado sobre la franja blanca divisoria de la vía, también la ausencia de haber aparcado sobre un sitio o franja de emergencia para el parqueo – berma, aun en su ausencia; sin embargo, si tal análisis de equivalencia de condiciones se hubiese realizado para determinar la participación del conductor del vehículo asegurado, igual resultado se habría presentado si este hubiera detenido totalmente su

marcha al observar el vehículo orillado que lo alertaba con señales lumínicas, tampoco el siniestro vial se hubiera concretado.

El juicio de causalidad bajo esta concepción resultó desacertado, pues es evidente que, bajo la teoría analizada, sin presencia del vehículo orillado el resultado no se hubiera producido, pero en verdad, lo que se esperaba del Despacho era analizar, bajo criterios normativos, a quién y porqué era imputable el resultado a determinado sujeto, utilizando para tal fin, un análisis jurídico valorativo, el cual como se expuso, era concluyente en atribuir el daño en cabeza del conductor del vehículo asegurado, siendo nugatoria a su vez la acción de subrogación; pues el demandado **OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA**, en verdad no contribuyó, en términos de causalidad jurídica, en la producción del daño.

En los términos anteriores, se muestra evidente el quiebre de la decisión, cumpliendo a través de este escrito con la sustentación del recurso de apelación en los términos del **artículo 12 de la LEY 2213 DE 2022**.

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y admiración,



DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL
c.c. 1.019.124.566 expedida en Bogotá
T.P. 344.790 del C.S. de la J.
dialejo_pedra@hotmail.com; abogadodefender@outloo.com
notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com
MÓVIL 300-5929788

"LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD"

José J. Gómez

VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2021 - 0571 - 01 DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. CONTRA OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA Y OTROS "SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN"

diego pedraza sandoval <dialejo_pedra@hotmail.com>

Mar 21/11/2023 9:58 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscarcontrerasl09@hotmail.com <oscarcontrerasl09@hotmail.com>; camilorubiano@sercoas.com <camilorubiano@sercoas.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>
CC: padilla03maoma@hotmail.com <padilla03maoma@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN 2021 - 00571 - 01.pdf;

Doctora

FABIOLA PEREIRA ROMERO

HONORABLE JUEZA CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.-. VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2021 - 0571 - 01

-

DEMANDANTE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DEMANDADA OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA Y PABLO PADILLA PINTO

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **1.019.124.566** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **344.790** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA**, para dentro de la oportunidad procesal para el efecto y a las voces de lo dispuesto en el **artículo 12 de la Ley 2213 de 2012**, sustentar las razones que componen el recurso de apelación interpuesto, formulado, concedido y admitido, en contra de la sentencia escrita de primera instancia emitida el **30 DE JUNIO DE 2023** por el **JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se reconocieron parcialmente las pretensiones de la demanda, labor que encaro en los términos del memorial adjunto al mensaje de datos:

En cumplimiento del **artículo 12 de la Ley 2213 de 2012** remito copia del presente escrito al apoderado judicial de la sociedad demandante, con miras a garantizar su derecho de contradicción.

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y admiración,

DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL

c.c. 1.019.124.566 expedida en Bogotá

T.P. 344.790 del C.S. de la J.

dialejo_pedra@hotmail.com; abogadodefender@outloo.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 300-5929788